

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto dictando disposiciones relativas al modo de ganar los extranjeros vecindad en España.—Páginas 393 á 395.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Adiciones y modificaciones á las

listas de contrabando de guerra, dictadas por el Gobierno belga.—Página 395.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por D.<sup>o</sup> María de Sousales del Alcázar y Miljans rehabilitación del título de Conde del Castillo.—Página 395.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 395.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 396.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULO.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en segunda época.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 1.<sup>o</sup> de la Constitución del Estado, reproduciendo el precepto contenido en las de 1837 y 1845, establece que son españoles, además de los nacidos en territorio español y los hijos de padre ó madre españoles, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No obstante la trascendencia é importancia del precepto constitucional, en lo que se refiere á la nacionalización de extranjeros por el mero hecho de haber ganado vecindad en España, ninguna disposición se ha dictado para regular su aplicación, y eso que ya en el artículo 44 del Real decreto de extranjería, de 17 de Noviembre de 1852, se consignó, que las

formalidades y condiciones para ganar dicha vecindad, como medio de obtener la ciudadanía española, se fijarían en una disposición especial, sin que á pesar de que esta forma de naturalización ha sido ratificada en el Código Civil vigente, aquella disposición haya sido dictada, y en cambio, el uso de la palabra «vecindad» en distintos conceptos ha dado lugar á errores de interpretación tales, que hoy día, una cuestión tan trascendental como la de adquisición de la nacionalidad española se rige, á falta de una reglamentación determinada, por una jurisprudencia irregular y por prácticas diversas y á veces contradictorias, las cuales han dado lugar á graves abusos, puesto que, mediante la inscripción en determinados Registros Civiles, han podido adquirir el ejercicio de la ciudadanía española algunos súbditos extranjeros que carecían de las debidas circunstancias para obtener tal merced, y que ni siquiera llevan tiempo bastante de residencia en territorio español.

Este estado de cosas en materia de tanta importancia exige, por conguente, pronto y oportuno remedio, estableciéndose las condiciones por las cuales ha de entenderse ganada la vecindad en España y el procedimiento para hacer la declaración de tal vecindad, teniendo para ello en cuenta, no sólo los precedentes de nuestras antiguas leyes, sino también los principios más autorizados y las más generalizadas prácticas internacionales, y esto, tanto más cuanto que si bien puede considerarse como un derecho natural

del individuo el de vivir y desarrollar sus facultades físicas é intelectuales, y, como consecuencia del mismo, el de abandonar su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad, necesario es que este cambio se halle rodeado de las debidas precauciones y garantías, para evitar la introducción de elementos perturbadores ó peligrosos para la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado, por lo que, aun dado que la residencia ó vecindad sea fuente ó motivo de naturalización, produciendo los efectos de convertir una situación de hecho en una situación de derecho, preciso es determinar el modo y forma cómo tal hecho puede producir este efecto legal, las condiciones necesarias para ello y el procedimiento para justificarlo y declararlo, respetándose estrictamente el precepto constitucional, pero llevando á la vez á ejecución el citado artículo del Real decreto de extranjería, para que no pueda darse el caso de que á la sombra de aquella disposición sean tenidos como españoles quienes ningún título ni condición ostentan para adquirir esta nacionalidad.

A tal fin, preciso es fijar, en primer término, las condiciones mediante las cuales puede el extranjero ganar vecindad en España, estableciéndose como base de la misma la continuada residencia del extranjero en territorio español por un plazo que se fija en diez años, por ser el que fijaba la antigua legislación española y también el que determina el Código Civil, para que los originarios de

las provincias españolas puedan ganar vecindad en otras de distinta legislación civil; exceptuándose solamente los casos en que existan circunstancias especiales, que se fijan taxativamente y que imponen la conveniencia de acortar el referido plazo, por constituir justos motivos para conseguir el cambio de nacionalidad; de acuerdo, en principio, con lo que sobre el particular disponía la ley 3.<sup>a</sup>, libro 6.<sup>o</sup>, título 11 de la Novísima Recopilación, que regulaba esta misma materia, y en analogía, también, con lo consignado en diferentes legislaciones extranjeras.

En debido respeto, sin embargo, á la soberanía de las naciones de donde procede el extranjero, se exceptúan los casos en que éste se halle sujeto al servicio militar en las mismas; así como á los que hayan incurrido en responsabilidades que material ó legalmente constituyan justa causa para denegar la obtención de la nacionalidad española. Se regulan los trámites de los expedientes que han de instruirse en los Juzgados municipales con arreglo á la ley del Registro civil, para acreditar la vecindad, estableciéndose como final de los mismos la declaración de estar justificadas las condiciones necesarias para entenderse ganada aquélla, y reservándose la facultad de hacer esta declaración al Gobierno, por estimar que es atribución privativa del Poder público y para evitar la posibilidad de prácticas disconformes y abusivas, como sucedería si aquella facultad la tuvieran Autoridades locales (judiciales ó administrativas); pero sin que la misma implique limitación alguna del precepto constitucional, puesto que queda reducida á sancionar la regularidad del procedimiento y la existencia del hecho, que da lugar al cambio de nacionalidad, y sin que sea lícito al Poder público el denegar ésta cuando tal hecho y sus condiciones resultan plena y debidamente justificadas.

Se respetan la ley del Registro civil y su Reglamento, relativos al deber de inscribir en aquél los cambios de nacionalidad, así como los requisitos que contienen dicha Ley y el Código Civil, para que el extranjero entre en el pleno goce de la ciudadanía española, complementándose estas reglas con otras encaminadas á facilitar y dar mayor eficacia á las mismas y atribuyéndose la resolución de los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia, por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos relativos á dichas materias con arreglo á las citadas disposiciones, pero disponiéndose que previamente se dé conocimiento á los Ministerios de Estado y Gobernación—dado que tales expedientes pueden afectar á cuestiones de carácter internacional ó de orden público—para que en

cada caso puedan estos Centros exponer lo que estimen procedente.

Finalmente, se ha creído oportuno consignar que las disposiciones relativas al modo de ganar vecindad que contienen las leyes Municipal y el Código Civil, se refieren únicamente á los españoles y que no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la ciudadanía española, pues aunque tales disposiciones son claras y terminantes en el sentido expresado, como quiera que algunas veces no se han entendido de este modo y han ocasionado indebidas naturalizaciones, parece conveniente manifestarlo así de un modo expreso y terminante.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Juan Alvarado y del Saz.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La justificación y declaración de haber ganado los extranjeros vecindad en España, que constituye uno de los medios de adquirir la nacionalidad española, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.<sup>o</sup>, apartado 4.<sup>o</sup>, de la Constitución del Estado, y 17, número 4.<sup>o</sup>, del Código Civil, se ajustarán en lo sucesivo á las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.<sup>o</sup> Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir del presente Decreto se contará este término desde la inscripción del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil del Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el artículo 110 de la ley de 17 de Junio de 1870, y en el de extranjeros que se lleva en los Gobiernos Civiles, conforme á lo prevenido en el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad á este Decreto, podrá justificarse con el certificado de inscripción de la misma en alguno de los expresados Registros, ó subsidiariamente, por cualesquiera documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 3.<sup>o</sup> Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España, en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnen además alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber contraído matrimonio con mujer española.

2.<sup>a</sup> Haber introducido ó desarrollado en España una industria ó un invento de importancia no implantados anteriormente.

3.<sup>a</sup> Ser dueño ó Director de alguna explotación agrícola, industrial ó establecimiento mercantil.

4.<sup>a</sup> Haber prestado señalados servicios á la Nación.

Art. 4.<sup>o</sup> En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalización española el extranjero que careciese de completa capacidad legal, con arreglo á la legislación nacional de origen, ni el que se hallase sujeto á responsabilidad militar ó criminal en la misma ó en otra, por delito que pudiera ser objeto de extradición, ni el que en España hubiese sido condenado á pena aflictiva ó á correccional por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aneja la desconsideración pública, ni, finalmente, aquellos respecto á los cuales se acreditaren en el expediente motivos fundados para no hacer la declaración de haber ganado vecindad á los efectos de la naturalización.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguiendo condena.

Art. 5.<sup>o</sup> El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española, desee justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con citación del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil.

Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia firmada por él ó por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripción como domiciliado en los Registros civil y gubernativo indicados, ó, en su caso, los documentos que acrediten este carácter y además los siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificación de nacimiento del solicitante, ó documento equivalente según la ley de origen.

2.<sup>o</sup> Certificación acreditativa de ser mayor de edad; y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.<sup>o</sup> Certificación de la partida ó acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.<sup>o</sup> Certificado del Cónsul de su nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.<sup>o</sup> Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio

militar, ó haber sido declarado exento, ó de no exigirse tal obligación en el país de que sea súbdito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida á extradición, especificando, si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente á éstos.

7.º Certificado del Registro central de penales y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 4.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades ó Consulados extranjeros, deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado ó por los Cónsules respectivos; y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos, podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la Nación de que proceda el extranjero.

Art. 6.º El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos, y lo elevará con su informe á la Dirección General de los Registros y del Notariado, á la que corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 7.º Recibido el expediente en la expresada Dirección, el Ministerio de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo á los de Estado y Gobernación, los cuales deberán manifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá además acordar la ampliación del expediente con los datos ó informes que considere necesarios, y si lo estima oportuno, oirá antes de resolver á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 8.º Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento á la Constitución del Estado que exige el artículo 25 del Código Civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 10. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el artículo 100 de la ci-

tada ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtención de la nacionalidad española.

Art. 11. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copias certificadas á la Dirección General de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La expresada Dirección publicará semestralmente en la GACETA DE MADRID una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicación de sus circunstancias.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código Civil, referentes á los medios de adquirir los españoles el carácter de vecinos de un Municipio, no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

En el *Moniteur Belge* de 22/28 de Octubre último, se inserta un aviso oficial del Gobierno belga notificando las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de contrabando de guerra publicadas en el citado *Moniteur* de 12/18 de Noviembre de 1915, 6/11 de Febrero, de 7/12 de Mayo y de 15/20 de Julio de 1916.

#### 1.—Contrabando absoluto.

##### Modificaciones:

El párrafo 6 (la cera de parafina), se sustituye por el siguiente:

La cera de todas clases.

##### Adiciones:

Las materias aisladoras, brutas y elaboradas.

Los ácidos grasos.

El cadmio, aleaciones de cadmio y minerales de cadmio.

Albúmina.

#### 2.—Contrabando condicional.

##### Adición:

Las levaduras.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado por esta Sección en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio del año corriente.

Madrid, 13 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D.ª María de Sousoles del Alcázar y Mitjans rehabilitación del Título de Conde del Castiello, con el aditamento que se acuerde para distinguirlo del hoy en uso, con arreglo á lo provisto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho.

Madrid, 13 de Noviembre de 1916.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 13, 16, 17 y 18 de Noviembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem íd. íd. íd., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.905.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.239.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 83.952.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 5.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.461.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 13.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900 por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1914, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canje.

Nota. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Noviembre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
642	6	Lugo	Baleira.	4.652	29	Segovia	Torreadrada.
1 450	16	Idem	Monforte.	4.653	59	Toledo	Puebla de Don Fadrique.
4 396	170	Navarra	Riezu.	4.655	134	Alicante	Callosa de Ensarriá.
4 473	102	Lugo	Rivas de Sil.	4.656	23	Albacete	Albacete.
4 531	62	Almería	Almería.	4.657	130	Alicante	Elche.
4 532	63	Idem	Cuevas.	4.658	135	Idem	Elda.
4 533	64	Idem	Dalias.	4.659	136	Idem	Alicante.
4 534	65	Idem	Almería.	4.660	137	Idem	Crevillente.
4 535	66	Idem	Idem.	4.661	59	Barcelona	Barcelona.
4 536	67	Idem	Idem.	4.662	405	Idem	Idem.
4 537	395	Barcelona	Barcelona.	4.663	406	Idem	Idem.
4 538	393	Idem	Idem.	4.664	407	Idem	Idem.
4 539	174	Idem	Sarriá.	4.665	408	Idem	Navarrés.
4 590	199	Idem	Mataró.	4.666	244	Idem	Villanueva y Geltrú.
4 592	397	Idem	Barcelona.	4.667	308	Idem	Barcelona.
4 593	398	Idem	Idem.	4.668	49	Cádiz	Utrique.
4 594	399	Idem	Mataró.	4.669	69	Idem	Vejer de la Frontera.
4 595	400	Idem	Barcelona.	4.670	197	Idem	Jerez de la Frontera.
4 596	401	Idem	Idem.	4.671	198	Idem	Idem.
4 597	402	Idem	Fogás de Tordera.	4.672	199	Idem	Conil.
4 598	403	Idem	Barcelona.	4.673	200	Idem	Idem.
4 599	404	Idem	Idem.	4.674	201	Idem	Algodonales.
4 600	22	Baleares	Felanitx.	4.675	202	Idem	Puerto de Santa María.
4 601	29	Idem	Palma.	4.676	9	Guadalajara	Driebes.
4 602	115	Idem	Lluchmayor.	4.677	16	Idem	Cillas.
4 603	116	Idem	Son Servera.	4.678	37	Idem	Gajanejos.
4 604	117	Idem	Idem.	4.680	106	Granada	Hués-car.
4 605	119	Idem	San Juan.	4.682	108	Idem	Huélago.
4 606	120	Idem	Falanitx.	4.683	109	Idem	Ujijar.
4 607	25	Cádiz	Cádiz.	4.686	213	Huelva	Cortagana.
4 608	88	Castellón	Burriana.	4.687	214	Idem	Idem.
4 609	89	Idem	Idem.	4.688	215	Idem	Encinasola.
4 611	92	Idem	Villafranca del Cid.	4.689	165	Huesca	Estadilla.
4 612	93	Idem	Cortes de Arenoso.	4.690	236	Idem	Azara.
4 613	94	Idem	Idem.	4.691	237	Idem	Alcampel.
4 615	96	Idem	Burriana.	4.692	238	Idem	Bolea.
4 616	10	Gerona	Beguda.	4.693	17	Lugo	Lugo.
4 617	70	Idem	Quart.	4.694	25	Idem	Abadín.
4 618	71	Idem	Vilabertrán.	4.695	68	Idem	Monseiro Láncara.
4 620	207	Huelva	Riotinto.	4.698	33	Lérida	Enviny.
4 621	208	Idem	Lepo.	4.699	177	Murcia	Pacheco.
4 622	209	Idem	Cartaya.	4.700	173	Idem	Lorca.
4 623	210	Idem	Santa Bárbara.	4.701	179	Idem	Calasparra.
4 624	211	Idem	Cartaya.	4.702	180	Idem	Idem.
4 625	106	Lugo	Begonte.	4.703	181	Idem	Fortuna.
4 626	132	León	Cimanes del Tejar.	4.704	182	Idem	Mazarrón.
4 627	133	Idem	Fresnedo.	4.705	31	Segovia	Urueñas.
4 629	28	Lérida	Lérida.	4.705	46	Sevilla	Montellano.
4 630	29	Idem	Corbins.	4.708	21	Teruel	Luco de Jiloca.
4 633	168	Murcia	Moratalla.	4.710	106	Salamanca	Yecla.
4 634	169	Idem	Murcia.	4.711	107	Idem	Cubo de Don Sancho.
4 635	170	Idem	Pacheco.	4.712	108	Idem	Salamanca.
4 636	172	Idem	Calasparra.	4.713	169	Idem	Peralejos de Abajo.
4 637	173	Idem	La Unión.	4.714	110	Idem	Valero.
4 639	175	Idem	Molina.	4.715	409	Barcelona	Vila de Caballs.
4 642	50	Palencia	Venta de Baños.	4.716	410	Idem	San Martín Sarroca.
4 644	52	Idem	Payo de Ojeda.	4.717	111	Salamanca	Navasfrías.
4 645	53	Idem	Palencia.	4.718	112	Idem	Idem.
4 648	57	Idem	Villadiezma.	4.719	113	Idem	Vitigudino.
4 651	19	Segovia	Escobar.	4.720	114	Idem	Salamanca.

Madrid, 10 de Noviembre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.